



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante, remitió en forma simultánea al correo institucional del Juzgado y al correo de la parte demandada (diferente al que señaló en la demanda), mensaje mediante el cual realiza la notificación del auto admisorio del presente caso, sin embargo, se echa de menos el acuse de recibo o la constancia de ello, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020, indicó que:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior impone requerir a la parte actora para acredite la mencionada exigencia.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el acuse de recibo de la notificación personal efectuada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez